



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	MARIA PATRICIA VELEZ ZAMORANO
EJECUTADO	COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	05001 31 05 011 2020 00240 00

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante, en contra del auto del 19 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la diferencia en el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas de la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que, la procedencia del recurso de reposición, se encuentra regulada por el Artículo 63 del C.P.T y de la S.S., que al respecto indica lo siguiente:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Dos cosas se desprenden del tenor literal de la norma transcrita, a saber: (I) son recurribles los autos interlocutorios y (II) que el recurso debe interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, cuando la notificación haya sido por estados.

Descendiendo al caso de auto tenemos, que el auto recurrido fue notificado por estados No. 67 del 20 de mayo de 2021, es decir que de conformidad con la norma en comento, podía ser recurrido hasta el 24 de mayo de 2021, cabe anotar que el recurso fue interpuesto el 24 de mayo de 2021, fecha en la cual fue enviado a este Despacho vía correo electrónico, el escrito contentivo del recurso; razón por la cual procede esta Agencia Judicial a resolver el mismo.

Como motivo de inconformidad con el auto objeto de recurso, manifiesta el apoderado judicial, entre otras, que: *“no le asiste razón al A Quo, al afirmar que no procede el reconocimiento de la indexación por el hecho de que este*

concepto no fue reconocido en la sentencia...” También indica que: “No le asiste razón al Despacho al manifestar que el valor a pagar por concepto de intereses moratorios causados entre el 01 de mayo de 2013 hasta el 31 de agosto de 2017, corresponda a \$35.873.049. El valor correcto para esta fecha teniendo en cuenta las mesadas pensionales de mi mandante corresponde a \$36.679.207. Por lo tanto se equivoca el Despacho al concluir que librará mandamiento de pago por la suma de \$4.388.124 correspondiente a la diferencia entre lo que pago Colpensiones y la liquidación correcta. La suma correcta por la cual se deber librar mandamiento de pago es \$5.194.282, correspondiente a la diferencia entre lo que realmente debió pagar Colpensiones por concepto de intereses moratorios, es decir, \$36.976.207, y lo que efectivamente pago, es decir, \$31.484.925.”

Sobre la indexación de la condena, ha de decirse que de conformidad con el Artículo. 306 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al proceso laboral en virtud de la remisión que hace el Artículo. 145 del C.P.T y de la .S.S., el mandamiento de pago debe hacerse conforme a la parte resolutive de la sentencia y en este caso, dentro del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2014 01243 00, no se ordenó el pago de dicha indexación.

En lo que respecta al valor liquidado por el Despacho, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, se observa que se tuvo en cuenta una tasa E.A. moratoria de 32,97 y una tasa diaria del 0,07900% vigente para la fecha del pago de la obligación que fue en agosto de 2017, y el valor del retroactivo pensional; intereses que fueron liquidados a partir del 01 de mayo de 2013 hasta el 31 de agosto de 2017, es de aclarar que la tasa diaria resulta de tomar la tasa nominal anual es decir $28,84 / 365 = 0,0790000$ siendo esta la tasa que ha sido utilizada por esta Agencia Judicial para la liquidación del valor presente correspondiente a lo adeudado por concepto de intereses moratorios.

Con sustento en los argumentos antes expuestos, no se repone el auto recurrido, proferido el 19 de mayo de 2021, obrante a folio 10 a 15 del expediente, manteniéndose incólume.

Por otro lado, como quiera que en el mismo escrito en el que se impetra el recurso de reposición rechazado, se interpone recurso de apelación, el cual fue interpuesto de conformidad con lo previsto en el Artículo 65 del C.P.T y de la S.S. Al respecto, manifiesta esta Agencia judicial que este no será concedido, toda vez, que las pretensiones no superan la cuantía de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como fue señalado en la sentencia de tutela STL6155 del 08 de mayo de 2018 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, postura que ha sido asumida por la Sala Quinta de Decisión Laboral.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), obrante a folio 10 a 15 del expediente, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER recurso de apelación para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de decisión Laboral, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO:

El anterior auto fue notificado por anotación en Estado Nro. 74, fijados en la Secretaría del Juzgado, hoy 31 de MAYO de 2021, a las 8:00 a.m.



LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO

-Secretaria-

ESC. 1

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95812d1575ccdbdf4c153a0d4527a68c658bc929d41838e0dc77dad29
af41502**

Documento generado en 28/05/2021 08:48:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>